



RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2016 DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA A GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. PARA EL PROYECTO DE VALORIZACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS PROMOVIDO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE DONOSTIA.

RESULTANDO que mediante Resolución de 23 de abril de 2010 de la Viceconsejera de Medio Ambiente se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada del proyecto de valorización energética de residuos, promovido por GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. en el término municipal de Donostia.

RESULTANDO que con fecha de 29 de julio de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados.

RESULTANDO que con fecha de 23 de enero de 2012 se publica en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

RESULTANDO que con fecha 12 de junio de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

RESULTANDO que con fecha 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

RESULTANDO que con fecha de 11 de diciembre de 2013 se publica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

RESULTANDO que con fecha 20 de enero de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 468/2013, de 23 de diciembre, por el que se suspende temporalmente el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

RESULTANDO que, con fecha de 2 de abril de 2014, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. solicita prórroga, por un plazo de 30 meses, para la acreditación de la documentación señalada en el apartado Cuarto de la autorización ambiental integrada del proyecto de referencia.

RESULTANDO que por Resolución de 10 de abril de 2014 del Viceconsejero de Medio Ambiente se acuerda la prórroga, por un periodo de 24 meses, del plazo previsto en el apartado Cuarto de la Resolución de 23 de abril de 2010.

RESULTANDO que con fecha de 18 de diciembre de 2014 se aprueban el Reglamento 1357/2014 de la Comisión, por el que se sustituye el anexo II de la Directiva 2008/98/CE, y la Decisión 2014/955/UE de la Comisión por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

RESULTANDO que en marzo de 2015 se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2020.

RESULTANDO que con fecha de 13 de marzo de 2015, se aprueba el Real Decreto 180/2015, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

RESULTANDO que con fecha de 25 de junio de 2015, se aprueba la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

RESULTANDO que con fecha de 1 de marzo de 2016 GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. solicita prorrogar por un periodo de 12 meses el plazo para la acreditación de la documentación señalada en el apartado Cuarto de la Resolución de 23 de abril de 2010.

RESULTANDO que con fecha de 7 de marzo de 2016 se emite Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se acuerda la prórroga en doce meses del plazo para acreditar el cumplimiento de las condiciones recogidas en el apartado Cuarto de la Resolución de 23 de abril de 2010, de la Viceconsejera de Medio Ambiente.

RESULTANDO que con fecha de 18 de marzo de 2016 GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. comunica su pretensión de llevar a cabo una modificación no sustancial del proyecto autorizado. La modificación consiste en los siguientes aspectos:

- Se reduce la capacidad de las dos líneas de incineración, cuya capacidad unitaria de tratamiento pasa a ser de 100.000 t/año y de 12,5 t/h.
- Se reduce la capacidad de tratamiento de la fracción resto de residuos domiciliarios a 162.185 t/año.
- El tratamiento mecánico de la fracción resto de residuos domiciliarios se produce en su totalidad de forma previa al proceso de biosecado, sustituyendo así el proceso de afino posterior previsto inicialmente.
- Se suprime el tratamiento y maduración de las escorias en las instalaciones. Las escorias no maduras se gestionarán externamente.
- Se reduce la capacidad de la planta de acondicionamiento de cenizas, en consonancia con la reducción de la capacidad de incineración.
- Se reubica la planta de embalado y almacén temporal de balas.
- Se suprimen las instalaciones asociadas al back-up del district heating y cogeneración.
- El contenido en materia seca de los lodos admisibles estará en el rango 75-90 %.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, no cabe la calificación de la modificación notificada como "modificación sustancial".

CONSIDERANDO que las modificaciones proyectadas no están incluidas en ninguno de los supuestos recogidos en el Anexo IB de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco ni en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que no procede el sometimiento de dichas modificaciones a ninguno de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental previstos en dichas normas.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, la autorización ambiental integrada debe adaptarse a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones, procede una adecuación de las condiciones recogidas en la Resolución de 23 de abril de 2010 de la Viceconsejera de Medio Ambiente.

CONSIDERANDO igualmente que, dado que desde la fecha de la emisión de la autorización ambiental integrada se ha promulgado nueva normativa ambiental, procede una adecuación



de las condiciones de la Resolución de 23 de abril de 2010 de la Viceconsejera de Medio Ambiente a la nueva normativa vigente, de oficio, tal como se recoge en el apartado Sexto de dicha Resolución y tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

CONSIDERANDO que en el caso de la autorización emitida a GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. las nuevas condiciones establecidas por la normativa ambiental afectan a la descripción de la instalación, la gestión de residuos, la protección de la calidad del aire, generación de residuos, la protección del suelo, las condiciones para la actualización de las medidas de control y el cese de la actividad, procede adaptar la misma.

CONSIDERANDO la vigencia de los documentos "Reference Document on Best Available Techniques for Waste Incineration" y "Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatment Industries", ambos de agosto de 2006, como referencia para el establecimiento de las Mejores Técnicas Disponibles aplicables a la instalación, no procede revisar la autorización a tales efectos.

CONSIDERANDO asimismo, la suficiencia de la información aportada en la comunicación de modificación de la autorización.

CONSIDERANDO que, por otro lado la citada Ley 5/2013, de 11 de junio por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, modifica el contenido del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, dedicado a la renovación de la autorización ambiental integrada, procede modificar el contenido de los apartados Tercero, punto I, y Quinto de la Resolución de 23 de abril de 2010, a fin de que se contemple correctamente los supuestos de modificación de la autorización ambiental integrada y los establecidos en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

CONSIDERANDO que Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, establece en su artículo 13 la posibilidad de que las empresas afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio soliciten el cese temporal de la actividad, procede incluir un apartado específico que establezca condiciones para asegurar el cumplimiento de la autorización ambiental integrada durante la duración de dicho cese temporal.

CONSIDERANDO la competencia de este órgano ambiental para el dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

VISTAS la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de general aplicación.

RESUELVO

Primero.- Calificar como modificaciones no sustanciales a efectos de lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación las modificaciones consistentes en la reducción de la capacidad de las dos líneas de incineración y el tratamiento de la fracción resto, la realización del pretratamiento mecánico de la fracción resto previamente al proceso de biosecado, la eliminación del proceso de back-up del district-heating, la eliminación de la planta de tratamiento de escorias, la reducción de la capacidad de la planta de acondicionamiento de cenizas la reubicación de la planta de embalado y el almacén temporal de balas y la modificación del parámetro de materia seca para la admisión de los lodos. Respecto a lo señalado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no procede el sometimiento de dichas modificaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Segundo.- Modificar los apartados Segundo, Tercero, subapartados E.2.1, E.2.2, E.3.1, E.3.2, E.3.3, E.3.5, E.3.6, F.2, F.8, G.2, I, apartados Cuarto, Quinto y Sexto, así como incorporar los subapartados F.9, F10, y G.4 en el apartado Tercero de la declaración de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada concedida a GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. para el proyecto de valorización energética de residuos promovido en el término municipal de Donostia mediante Resolución de 23 de abril de 2010, de forma que su redacción será la siguiente:

“Segundo.- Conceder a GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U., con domicilio social en Donostia (Portuetxe, 16 - 5º) y CIF A-20970208, autorización ambiental integrada para la nueva instalación de valorización energética de residuos en el término municipal de Donostia, con las condiciones establecidas en el apartado Tercero de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la categoría 5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora del anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La empresa GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA se localizará en una parcela de 323.000 m2 útiles ubicada en la zona de Arzabaleta (barrio de Zubieta), en el término municipal de Donostia. El sistema de control de acceso a la instalación incorporará un dispositivo detector de radioactividad situado en un extremo y a ambos lados de las tres básculas (la de entrada, la de salida y la reversible).

La instalación recibirá los siguientes residuos:

- *Fracción resto de los residuos domiciliarios (en adelante, RD)*
- *Fracción resto de los residuos industriales, comerciales e institucionales asimilables a domiciliarios (en adelante, RICIA)*
- *Lodos secos de estaciones depuradoras de aguas residuales (en adelante, EDAR), con un mínimo del 75% de materia seca*
- *Residuos secundarios procedentes del reciclaje y compostaje de los residuos primarios*

El tratamiento de los residuos se realizará en tres unidades principales:

- *Planta de biosecado: procesará la fracción resto de los RD, con el objetivo de descomponer aeróbicamente la fracción más biodegradable de los residuos y utilizar la energía desprendida en forma de calor para evaporar la humedad y por lo tanto, secar el residuo. Así pues, se reduce la cantidad de residuo destinado a valorización energética y se incrementa el poder calorífico del mismo.*

El proceso consta de las siguientes fases básicas: recepción y almacenamiento de residuos en foso con capacidad mínima total de 3.804 m3, pretratamiento mecánico para la

recuperación de papel-cartón, envases plásticos, metales férricos, metales no férricos y tetrabricks mediante trómeles de clasificación, separadores balísticos, separadores de metales férricos (overband), separadores inductivos de metales no férricos, separadores ópticos, cintas transportadoras, abre bolsas, prensas, etc, y la posterior trituración del material para un tamaño menor a 300 mm. mediante dos trituradores de 25-30 t/h de capacidad, biosecado, alimentación a la planta de valorización energética a través de cintas transportadoras encapsuladas, tratamiento de emisiones atmosféricas mediante biofiltro y tratamiento de aguas residuales.

Se implantará un sistema de biofiltros, compuesto por cuatro ventiladores centrífugos para la aspiración del aire del edificio de recepción y pretratamiento mecánico con una capacidad unitaria de 15.000 Nm³/h y 50 ventiladores centrífugos para la aspiración del aire de la sección de biosecado (1 ventilador por cada sector de biosecado) con una capacidad unitaria de 4.000 Nm³/h. El sistema contará con dos biofiltros ubicados en la cubierta del edificio con una capacidad total de 110.000 Nm³/h. Los biofiltros se cubrirán para canalizar las emisiones a una chimenea constituyendo un foco de emisión confinada.

Los puntos de generación de efluentes líquidos de la planta de biosecado serán los siguientes:

- Lixiviados generados en el foso, trituración y biosecado
- Lixiviados generados en los biofiltros

Los lixiviados se recogen mediante una serie de colectores y se conducen mediante una tubería subterránea hacia el depósito de lixiviados, para su posterior recirculación al proceso de biosecado.

La planta tendrá capacidad para tratar 162.185 t/a de fracción resto de los RD.

- Planta de valorización energética: mediante incineración se tratarán la fracción resto de los RICIA, los lodos secos de EDAR y los residuos secundarios generados en el biosecado de la fracción resto de los RD y en el tratamiento de reciclaje y compostaje de los residuos recogidos selectivamente. El aprovechamiento de la energía de combustión se realizará mediante su transformación en electricidad.

La capacidad de la unidad de valorización energética es de 194.192 t/año. La operación de gestión se corresponde con la operación R1 según lo establecido en el anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados y la documentación presentada por el promotor.

La instalación se concibe según lo siguiente:

- Dos líneas completas de incineración con producción de vapor y depuración de gases
- Un turboalternador, así como todas las instalaciones auxiliares necesarias para procesar el vapor generado en las líneas de proceso antes citadas (45 bar, 400°C).
- Una planta de acondicionamiento de cenizas con capacidad de entre 7,5 y 9 t/h que funcionará aproximadamente 5 turnos/semana, de 6,5 horas efectivas por turno.

Desde el punto de vista operativo, la planta de valorización energética estará dividida en las siguientes áreas de proceso: recepción y almacenamiento de residuos en foso de 6.983 m³ de capacidad mínima. Posteriormente, mediante puente grúa, se cargan los residuos en los hornos. El sistema de incineración consiste en dos hornos de incineración idénticos con una capacidad unitaria térmica máxima en continuo de 41,43 MW y una capacidad unitaria mecánica equivalente de 12,5 t/h (para un poder calorífico inferior de los residuos de 2.850 kcal/kg). El calor producido en el horno se transporta hacia la caldera de recuperación, teniendo cada línea de tratamiento térmico una línea independiente de depuración de gases con una capacidad de diseño de unos 88.100 Nm³/h.

El horno dispone de quemadores auxiliares de combustión de gas natural y gasoil (duales) cuya función es estabilizar la combustión y suplementar la aportación térmica de los residuos hasta el máximo de diseño de generación de vapor saturado. Estos quemadores funcionarán en los arranques del horno hasta que se alcance la temperatura de diseño y cuando, por cualquier circunstancia, la temperatura del horno descienda por debajo de 850°C. La potencia total de los quemadores es la equivalente al 60% de la máxima capacidad térmica del horno, es decir, aprox. 24,8 MW térmicos por horno. El combustible utilizado será el gas natural y, únicamente cuando no exista suministro del mismo, pasará a utilizarse gasoil.

El proceso de depuración de gases consta de varios elementos: reactor de acondicionamiento donde se inyecta hidróxido cálcico para descomponer compuestos ácidos y carbón activo para la adsorción de dioxinas y furanos y metales pesados a los gases de la caldera, Sistema SCR para la eliminación de NO_x mediante el proceso de reducción catalítica selectiva, donde la reacción de óxidos de nitrógeno con amoníaco puede ser realizada de forma eficiente a bajas temperaturas en presencia de un catalizador apropiado. Finalmente, los gases de la salida del reactor se tratan en un filtro de mangas. El caudal de los gases de salida será de unos 88.100 Nm³/h (referido a gases húmedos) y la emisión se hará a una temperatura cercana a los 150°C.

Se generarán los siguientes flujos de aguas residuales.

- Rebosadero de los canales de apagado de escorias; efluente de carácter eventual que se recogerá en el depósito de agua de proceso para su reutilización.
- Efluentes de la planta desmineralizadora de agua para calderas: procedentes de la regeneración de los lechos de intercambio iónico y enviados al depósito de aguas de proceso de la planta para su reutilización.
- Purga de la caldera: enviado al depósito de aguas de proceso para su reutilización.
- Lixiviados del foso de residuos: recogidos en pozo y bombeados al horno para su incineración.

Además, la instalación dispondrá de las siguientes instalaciones auxiliares:

- 
- Planta de embalado y almacén temporal de balas: en caso de que la planta de valorización energética se encuentre parada y la planta de biosecado en operación, se embalará el residuo biosecado. Dispone de 2 prensas con una capacidad unitaria de 40 t/h y 2 enfardadoras con una capacidad unitaria de 25 balas/h. El almacén temporal de balas tendrá una superficie de 2.763 m².
 - Instalación de recepción y almacenamiento de lodos secos de EDAR al 75% m.s.: compuesta por dos tolvas de recepción con una capacidad mínima de 40 m³, y dos silos cilíndricos para el almacenamiento de lodos secos con una capacidad útil de 250 m³ cada uno.
 - Instalación de apagado de escorias: tratará las escorias procedentes de la planta de valorización energética. La planta tendrá capacidad para tratar 52.400 t/a de escorias con un contenido de humedad del 15%-20%. Para esto se cuenta con una línea de 31 t/h y un foso de capacidad de 525 m³.
 - Planta fotovoltaica: estará formada por unos 1.500 módulos fotovoltaicos de célula policristalina, opacos, tres inversores de 100 kW de potencia nominal cada uno, protecciones asociadas y contador de energía. La potencia pico instalada del campo solar será de 335,5 kWp, y se estima una producción eléctrica anual de 305,8 MWh/año.

La potencia neta total instalada para el conjunto de la instalación será de 15.586,3 kW, correspondiendo 4.146,3 kW a la planta de biosecado, 8.700 kW a la planta de valorización energética, 600 kW a la planta de apagado de escorias, 865 kW a instalaciones auxiliares y 1.275 kW a áreas y servicios comunes.

En la instalación se empleará energía eléctrica generada en la misma (consumo anual estimado de 21.832 MWh), para el funcionamiento de la planta de valorización energética, de la instalación de recepción y almacenamiento de lodos secos y del sistema de generación de agua caliente. Se empleará igualmente energía eléctrica procedente de la red (consumo anual estimado de 16.924 MWh), para el funcionamiento de la planta de biosecado, de la planta de apagado de escorias, de la instalación de embalado y enfardado, para arranques y paradas de la planta de valorización energética y para las áreas y servicios comunes. Asimismo se consumirá gasoil (con un consumo aproximado de 45.000 l/año) para el funcionamiento de la maquinaria móvil y gas natural (con un consumo aproximado de 1.500 MWh) en los quemadores auxiliares de la planta de valorización energética, en el Sistema SCR para la eliminación de NOx, en el sistema de generación de agua caliente y para el suministro de energía de emergencia.

El principal consumo de agua se cubrirá gracias a la recirculación de agua, unos 142 m³/día (se recircula el 94% de las aguas residuales generadas). El resto de agua consumida se abastecerá de la red general de abastecimiento, con un consumo anual aproximado de la red de 14.403 m³. Igualmente, una parte menor del consumo de agua procederá del aprovechamiento de las aguas pluviales de las cubiertas y de las escorrentías limpias.

Las emisiones atmosféricas que se generarán en la planta estarán asociadas a tres focos sistemáticos de emisiones correspondientes a la chimenea asociada a los biofiltros y a las dos chimeneas del sistema de depuración de gases de cada una de las líneas de la planta de valorización energética. Así mismo, la planta cuenta con tres focos no sistemáticos correspondientes al conducto de gases de escape del grupo electrógeno de gasoil y a dos venteos de los tanques de almacenamiento de amoníaco.

Respecto a los flujos de aguas residuales generados, además de los asociados a cada una de las plantas, se generarán los siguientes flujos comunes a toda la instalación: aguas de limpieza de planta que serán reutilizadas una vez llevada a cabo la decantación y separación de aceites, y aguas sanitarias que serán vertidas al colector público de saneamiento (Mancomunidad de Aguas de Añarbe). Así mismo, tanto las aguas pluviales limpias, procedentes de cubiertas y escorrentía superficial, como las aguas pluviales susceptibles de arrastrar contaminación procedentes de los viales y aparcamientos, serán tratadas mediante un conjunto decantador-desengrasador (con by-pass para el exceso), previo vertido a cauce (regata Arkaitza).

Los principales residuos peligrosos se generarán durante la depuración de gases en la planta de valorización energética y consisten en cenizas volantes recogidas en las tolvas y recodos del horno caldera, residuos del tratamiento de gases recogidos en el fondo del conjunto torre de acondicionamiento - reactor de contacto y en las tolvas de los filtros de mangas. Además, se generarán otros residuos peligrosos en labores de mantenimiento de la instalación. Los residuos no peligrosos generados en la planta serán básicamente los del proceso de valorización, principalmente escorias, y los procedentes del proceso de separación de metales, papel y plásticos.

La actividad incorpora las siguientes instalaciones y equipos que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles (MTD), de acuerdo con los documentos de referencia (BREF) sobre mejores técnicas disponibles ("Reference Document on Best Available Techniques for Waste Incineration" y "Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatment Industries", ambos de agosto de 2006, y, complementariamente, "Reference Document on the application of Best Available Techniques to Industrial Cooling Systems", de diciembre de 2001 y "Reference document on the application of Best Available Techniques for Energy Efficiency" de febrero de 2009):

- a) En relación con la gestión de los residuos de entrada: restringir y gestionar el tiempo de almacenamiento de los residuos, minimizar las emisiones de olores de las zonas de almacenamiento de residuo en masa y de las zonas de pretratamiento de residuos, mediante el uso del aire extraído en ambas zonas para la combustión, en el horno de incineración. También segregar el almacenamiento de residuos de acuerdo con sus

características químicas y físicas y pretratamiento a los residuos heterogéneos, y emplear técnicas para la extracción y recuperación de metales férricos y no férricos.

- b) En relación con las emisiones a la atmósfera: minimizar la entrada incontrolada de aire en la cámara de combustión, utilizar modelos de dinámica de fluidos para optimizar la geometría del horno y la caldera y la inyección de aire de combustión para mejorar la combustión, optimizar los puntos de inyección del reactivo para mejorar la eficiencia del sistema SCR, así como precalentar el aire de combustión con el calor recuperado de la instalación para tratar residuos de bajo poder calorífico. También se prevé emplear quemadores auxiliares para la puesta en marcha y parada, maximizar las dimensiones del horno (incluyendo cámaras secundarias de combustión) para proporcionar una efectiva combinación de tiempo de residencia y temperatura del gas, a fin de conseguir reacciones de combustión completas, y usar una combinación de técnicas de depuración de calderas "on-line" (en operación) y "off-line" (en paradas) así como usar un sistema global de tratamiento de gases de combustión. Se empleará SCR para la reducción de NOx, filtros de mangas para la reducción de partículas y medidas primarias de reducción de NOx, para reducir la producción de NOx, conjuntamente con SCR. Se minimizarán las emisiones de dioxinas y furanos entre otros, empleando SCR, filtros de mangas, controlando las emisiones y el proceso de combustión y se usará carbón activo u otros adsorbentes efectivos para la adsorción de PCDD/F y Hg.
- c) En relación con las emisiones al agua: se prevé optimizar la recirculación y la reutilización del agua residual de la propia instalación y usar sistemas separados de drenaje, tratamiento y descarga de aguas pluviales, incluyendo el agua de cubiertas.
- d) En relación con la gestión de los residuos generados: se aplicará la combinación adecuada de las técnicas para conseguir valores de COT en las cenizas residuales inferiores al 3% p/p y típicamente entre 1 y 2% p/p. Se gestionarán de forma separada las escorias de fondo de las cenizas volantes y de los residuos del sistema de tratamiento de gases de combustión, para evitar la contaminación de las escorias de fondo y así mejorar su potencial de recuperación.
- e) Asimismo, cabe destacar la implantación de otras MTDs como: Acopiar los residuos (típicamente para una incineración posterior) en balas o de lo contrario, prepararlos para su almacenamiento de manera que se controlen los posibles olores, propagación de insectos, incendios y/o lixiviados, alcanzar la mayor de las siguientes alternativas: a) Un promedio anual de al menos 0,6 - 1,0 MWh electricidad por tonelada de residuo (basado en un PCI promedio de 4,2 MWh por tonelada), o b) la demanda de electricidad (media anual) de la instalación completa, incluyendo (cuando sea aplicable) el pretratamiento y operaciones de tratamiento de los residuos in situ. Además se reducirá la demanda energética de la instalación y alcanzar una demanda promedio de electricidad en la instalación (excluyendo pretratamiento o tratamiento de residuos) inferior a 0,2 MWh por tonelada de residuos tratados (basado en un PCI promedio de 4.2 MWh por tonelada de residuo).

Además, esta Resolución incorpora otras condiciones encaminadas a la identificación de los criterios y parámetros claves de la combustión y uso de un sistema de control automático para mantenerlos, controlarlos y monitorizarlos dentro de los límites apropiados para el óptimo rendimiento de la combustión."

"E.2.1. Residuos admisibles

Los residuos a tratar en la planta de GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. serán los recogidos en los siguientes epígrafes según lo establecido en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo:

Tipo de residuo	Código LER	Porcentaje de la capacidad del horno
Residuos de parques y jardines; residuos biodegradables	20 02 01	80-100%
Mezcla de residuos urbanos de origen domiciliario (RD) o asimilables (RICIA)	20 03 01	
Residuos de mercados	20 03 02	
Residuos de limpieza viaria	20 03 03	

Únicamente se admitirán los residuos que cumplan los siguientes requisitos:

- Residuos urbanos procedentes de las recogidas municipales o de recogidas de gestores privados que han sido previamente autorizados por la entidad local.
- Residuos de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, procedentes de las recogidas municipales o de recogidas de gestores privados previamente autorizados por la entidad local.

Los residuos listados a continuación serán admisibles si, con carácter previo a su aceptación, queda debidamente justificado que su valorización material o cualquier otra forma de valorización distinta de su aprovechamiento energético, no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Tipo de residuo	Código LER	Porcentaje de la capacidad del horno
Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado	03 03 08	0-8 %
Lodos de tratamiento de aguas residuales urbanas con un contenido del 75% o superior de materia seca	19 08 05	0-12 %
Fracción no compostada de las plantas de compostaje de residuos urbanos	19 05 01	0-8 %
Rechazos de las plantas de reciclaje de residuos urbanos	19 12 01	0-8 %
	19 12 04	
	19 12 07	
	19 12 08	
	19 12 10	

Únicamente se admitirán los rechazos de operaciones de reciclaje, de compostaje y de separación y clasificación de residuos de envases que proceden de residuos domiciliarios o asimilables. Igualmente se admitirán los rechazos de las operaciones de clasificación de papel y cartón destinados al reciclado en las industrias papeleras.

Los residuos recepcionados no deberán presentar ninguna de las características de peligrosidad establecidas en el Reglamento 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por el que se sustituye el anexo II de la Directiva 2008/98/CE, estando prohibida por lo tanto la incineración de residuos peligrosos.

Para cada nuevo tipo de residuo, de entre los admisibles, que se prevea tratar en la planta, el operador realizará una caracterización inicial del mismo, a fin de certificar la posibilidad de su tratamiento en la planta de incineración. Deberá solicitar aprobación expresa de esta Viceconsejería de Medio Ambiente para tratar en la planta un nuevo residuo debiendo incluir en dicha solicitud los resultados de la caracterización efectuada, así como una propuesta de parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del residuo y los que, en su caso, deban analizarse antes de la recepción de cada partida, incluyéndose especificaciones precisas para el protocolo de aceptación, si fuera necesario. En los casos señalados específicamente en párrafos anteriores, deberá justificarse igualmente la imposibilidad de su valorización material.



Comprobada la posibilidad de admisión de un determinado residuo, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. remitirá al titular del mismo documento acreditativo de su aceptación en el que se fijen las condiciones de ésta.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional, el órgano ambiental podrá autorizar la admisión temporal en la instalación de aquellos residuos no peligrosos distintos de los recogidos como admisibles en la autorización ambiental integrada que, por especiales circunstancias jurídicas, administrativas o por razones de urgencia sanitaria o medioambiental, no puedan tratarse previamente mediante operaciones de reutilización o reciclaje."

"E.2.2. Control de entrada de residuos

- a) Durante el funcionamiento de la instalación se deberá llevar un control de los residuos que lleguen a la misma, de forma que se garantice que dichos residuos son admisibles de acuerdo con el condicionado de esta Resolución.
- b) Las partidas de origen industrial, así como los rechazos del tratamiento de residuos voluminosos y de residuos de construcción y demolición, serán sometidas a reconocimiento para determinar si se trata del tipo de residuos que pueden ser admitidos en la instalación.

A tal fin se aplicará el protocolo de aceptación de residuos incluido en la documentación presentada por el promotor en esta Viceconsejería de Medio Ambiente, que comprende las siguientes actuaciones:

- 1. Caracterización inicial del residuo, que deberá realizarse para cada nuevo tipo de residuo que se prevea tratar en la planta, a fin de validar la posibilidad de tratamiento en la misma.
 - 2. Cumplimiento de un documento de aceptación de estos residuos por parte del operador de la planta, en el que se establezcan los parámetros limitativos o condicionantes de dicha aceptación y los que deban analizarse en cada una de las partidas que se acepten en la planta.
 - 3. Verificación de las condiciones de aceptación recogidas en el documento anterior, en el momento de recepción de los residuos en planta, lo que quedará registrado en un documento de control de entrada.
 - 4. En todo caso, el protocolo de aceptación de este tipo de residuos en planta deberá incluir una lista de comprobación o "check list", con una amplia y detallada relación de los residuos susceptibles de poder aparecer para su tratamiento en la entrada de la planta clasificados en tres categorías distintas con exigencias y garantías diferentes para su admisión: residuos admisibles o de lista verde del protocolo, residuos no admisibles o de lista roja del protocolo y residuos de aceptación dudosa o de lista naranja del protocolo.
- c) GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA S.A.U. de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados deberá llevar un registro documental en el que figuren los siguientes datos:
- 1. De los residuos aceptados y valorizados (resumen mensual): naturaleza y cantidad de residuos aceptados y valorizados, origen del residuo (empresa y proceso productivo si el origen no es doméstico o comercial), y empresa transportista del residuo.
 - 2. De los residuos rechazados (en tiempo real + resumen mensual): cantidad de residuos rechazados por incumplir criterios de aceptación, empresa productora del residuo rechazado, causa del rechazo del residuo y destino final del residuo rechazado.

3. De proceso (resumen mensual): valorización (tonelada/hora), cantidad total de residuos y cantidad de cada tipo de residuo autorizado valorizado, y destino de los residuos generados e incidencias.

GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA S.A.U. deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente una copia de este registro junto con el Programa de Vigilancia Ambiental.

- d) En el caso de los residuos secundarios generados en el pretratamiento mecánico del biosecado de la fracción resto de los residuos de origen domiciliario que posteriormente alimentan los hornos de incineración, con una periodicidad al menos anual se determinará sobre una muestra suficientemente representativa el contenido de sustancias organohalogenadas (expresadas en cloro) y poder calorífico (inferior y superior), dato este último que se contrastará con la información procedente de los datos energéticos de explotación de la planta de valorización energética.

Con el fin de evaluar las posibilidades de reciclaje, y también al menos con carácter anual, se realizará un análisis de composición de los residuos domiciliarios (RD) y de los residuos industriales, comerciales e institucionales asimilables (RICIA) de todas las procedencias. Esta información será tenida en cuenta a la hora de determinar la composición de la muestra representativa para la determinación anual de las características anteriormente señaladas."

"E.3.1. Condiciones generales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31, apartado 7, del Real Decreto 815/2013, con independencia de las posibles responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse como consecuencia del funcionamiento y gestión de las instalaciones de valorización energética, se dispondrá de una persona física con aptitud técnica para la gestión de la instalación. Se deberá notificar a la Viceconsejería de Medio Ambiente los siguientes datos de la citada persona responsable: nombre y apellidos, domicilio y titulación."

"E.3.2. Condiciones de funcionamiento del horno

- a) La planta de incineración se diseñará, equipará, construirá y explotará de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables, al menos durante dos segundos la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión.
- b) El hogar dispone de quemadores auxiliares de combustión de gas natural y de gasóleo. Estos últimos se utilizarán únicamente cuando no sea posible el uso del gas natural, con el objetivo de garantizar las condiciones de incineración de los residuos y para el generador de emergencia previsto en el proyecto. Los quemadores auxiliares funcionarán de forma automática, para mantener la temperatura de los gases de combustión por encima de los 850°C durante al menos 2 segundos, de acuerdo con las condiciones de funcionamiento que requiere la normativa, para asegurar así la destrucción de compuestos orgánicos como dioxinas y furanos, COVs, etc.
- c) Los residuos que alimentarán la tolva deberán caer por gravedad al interior del horno-caldera a través de un conducto que estará permanentemente lleno durante la operación para asegurar la estanqueidad respecto al exterior, disponiendo de unos cierres que aíslan el horno e impiden la alimentación de basuras. Un émbolo dosificador regulará la cadencia de alimentación de residuos a la parrilla del horno.
- d) La parrilla de combustión mantendrá en movimiento permanente la capa de residuos que está sobre ella, con objeto de evitar atascos y asegurar la combustión completa de todos los residuos.

e) El horno-caldera dispondrá de un sistema automático que impida la alimentación de residuos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850°C.
2. Cuando por cualquier motivo no se alcance dicha temperatura en el horno.
3. Cuando los controles de carácter continuo establecidos en esta Resolución muestren que se está superando algún valor límite de emisión atmosférica fijado en esta Resolución.
4. Cuando el valor medio semihorario de concentración en partículas supere el valor límite de 150 mg/Nm³.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la planta no podrá, en ningún caso, ni aún en condiciones anormales de funcionamiento, seguir incinerando residuos durante un periodo superior a cuatro horas ininterrumpidas si se superan los valores límite de emisión. Además la duración acumulada del funcionamiento en dichas circunstancias durante un año será de menos de 60 horas.

g) La planta se explotará de modo que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y las cenizas del hogar sea inferior al 3% o, alternativamente, su pérdida al fuego sea inferior al 5% del peso seco de la materia."

"E.3.3. Condiciones para la protección de la calidad del aire

E.3.3.1. Condiciones generales

La instalación de GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA S.A.U. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución, y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Medio Ambiente en sus correspondientes instrucciones técnicas.

La planta de incineración se diseñará, equipará, construirá y explotará de modo que, en los gases de escape, no se superen los valores límite de emisión establecidos en el anexo II del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y la seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

E.3.3.2. Identificación de los focos

La instalación de GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA S.A.U. dispondrá de los siguientes focos de emisión confinados asociados a la actividad A 09 02 01 02 incluida en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación:

Nº foco	Denominación del foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Régimen de funcionamiento	Coordenadas UTM	
					X	Y
1	Chimenea de los biofiltros	20	2,18	Foco sistemático	577961	4790060
2	Chimenea del sistema de depuración de gases (Línea 1 de incineración)	47	2	Foco sistemático	577924	4789844
3	Chimenea del sistema de depuración de gases (Línea 2 de incineración)	47	2	Foco sistemático	577927	4789843
4-D	Conducto de gases de escape del grupo electrógeno de gasoil	46	0,48	Foco no sistemático	577960	4789917
5-D	Ventoeo del tanque de almacenamiento de amoníaco 1	0,4	0,4	Foco no sistemático	577938	4789975
6-D	Ventoeo del tanque de almacenamiento de amoníaco 2	0,4	0,4	Foco no sistemático	577940	4789980

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Además, se generan emisiones difusas de partículas en la planta de valorización energética, en régimen discontinuo en el proceso de descarga y en régimen continuo durante el almacenamiento en los silos de hidróxido cálcico, carbón activo y residuos de la depuración de gases. Así mismo, durante el apagado de escorias se generan partículas sedimentables en régimen discontinuo en la plataforma de descarga.

E.3.3.3. Valores límite de emisión.

La instalación se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

A) Foco 1:

Focos	Sustancias	Valor límite de emisión
1	Partículas totales	30 mg/Nm ³
	Carbono orgánico total (COT)	50 mg/Nm ³
	Ácido sulfídrico (H ₂ S)	5 mg/Nm ³
	Amoníaco (NH ₃)	15 mg/Nm ³
	Olores	1.000 UO _E /Nm ³

Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura y 101,3 kPa de presión y gas seco.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre.

B) Focos 2 y 3. Chimeneas del sistema de depuración de gases (Líneas 1 y 2 de incineración):

Los límites de emisión de estos focos son los siguientes:

a) Valores medios diarios:

Sustancias	Valor límite de
------------	-----------------

	emisión
Partículas totales	10 mg/Nm ³
Compuestos orgánicos como carbono orgánico total (COT)	10 mg/Nm ³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	10 mg/Nm ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	1 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	50 mg/Nm ³
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresados como dióxido de nitrógeno	70 mg/Nm ³

b) Valores medios semihorarios:

Sustancias	Valores límite de emisión	
	100% A	97% B (*)
Partículas totales	30 mg/Nm ³	10 mg/Nm ³
Compuestos orgánicos como carbono orgánico total (COT)	20 mg/Nm ³	10 mg/Nm ³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	60 mg/Nm ³	10 mg/Nm ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	4 mg/Nm ³	2 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	200 mg/Nm ³	50 mg/Nm ³
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresados como dióxido de nitrógeno	140 mg/Nm ³	70 mg/Nm ³

c) Valores medios de emisión de metales tanto en estado gaseoso como de vapor, medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

Sustancias	Valor límite de emisión
Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd)	Total: 0,05 mg/Nm ³
Talio y sus compuestos, expresados en talio (Tl)	
Mercurio y sus compuestos expresados en mercurio (Hg)	0,05 mg/Nm ³
Antimonio y sus compuestos, expresados en antimonio (Sb)	Total: 0,5 mg/Nm ³
Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As)	
Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb)	
Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr)	
Cobalto y sus compuestos, expresados en cobalto (Co)	
Cobre y sus compuestos, expresados en cobre (Cu)	
Manganeso y sus compuestos, expresados en manganeso (Mn)	
Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni)	
Vanadio y sus compuestos, expresados en Vanadio (V)	

d) Valores medios de emisión del total de dioxinas y furanos, calculado utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo II, parte I, del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas:

Sustancias	Valor límite de emisión
Dioxinas y furanos	0,1 ng-eq/Nm ³

e) Valores límite de emisión de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) (excluidas las fases de puesta en marcha y parada):

1. 50 mg/m³ de gas de combustión calculado como valor medio diario.



2. 150 mg/m³ de gas de combustión en, como mínimo, el 95% de todas las mediciones, calculado como valores medios cada 10 minutos; o, 100 mg/m³ de gas de combustión en todas las mediciones, calculado como valores medios semihorarios tomados en cualquier período de 24 horas.
- f) Valores medios de emisión de amoniaco medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

Sustancias	Valor límite de emisión
Amoniaco (NH ₃)	10 mg/Nm ³

Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión a la atmósfera si ninguno de los valores medios a lo largo del periodo de muestreo establecido supera los valores límite de emisión

- g) Se deberán cumplir los límites referidos a las condiciones normalizadas de 273 K de temperatura, 101,3 KPa de presión y 11% de contenido total de oxígeno y gas seco.
- h) De acuerdo con el artículo 37.9 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, sobre incineración de residuos, se considerará que se cumplen los valores límite de emisión a la atmósfera si se respetan todas y cada una de las siguientes condiciones:
1. Si ninguno de los valores medios diarios supera los valores límite de emisión establecidos en el párrafo a) y el 97 por ciento de los valores medios diarios, a lo largo de todo el año, no superan el valor límite de emisión establecido en el apartado e)1 anterior.
 2. Si ninguno de los valores medios semihorarios supera los valores límite de emisión de la columna A del párrafo b), o bien, cuando proceda, si el 97 por ciento de los valores medios semihorarios, a lo largo del año, no superan los valores límite de emisión de la columna B del apartado b) anterior.
 3. Si ninguno de los valores medios a lo largo del periodo de muestreo establecido para los metales pesados y las dioxinas y furanos supera los valores límite de emisión, establecidos en los apartados c) y d) anteriores.
 4. Cuando se cumple lo dispuesto en el apartado e)2 anterior.
- i) Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real, excluidos los periodos de puesta en marcha y parada si no están incinerando residuos, a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en el apartado 3 del anexo II del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados.

E.3.3.4. Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados."

"E.3.5. Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su autogestión o entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos y por el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aún cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el IV Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020, la información contenida en los documentos de aceptación de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en documentos de aceptación de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características

de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada ésta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 180/2015, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Los residuos declarados por el promotor son los recogidos en los siguientes apartados."

"E.3.5.1.- Residuos peligrosos

a) Residuos peligrosos declarados:

PROCESO 1: VALORIZACIÓN ENERGÉTICA

Residuo 1: Residuos de la depuración de gases (RP)

Identificación: A20970208/ 2000079210 /1/1

Código de la operación de destino: D9

Componentes peligrosos: C24

Característica(s) de peligrosidad: H5

LER: 190107

Cantidad anual generada: 9.990 t/año secas, y 13.590 t/año del acondicionamiento

Se genera durante la depuración de gases en la Planta de Valorización Energética; consiste en cenizas volantes recogidas en las tolvas y recodos del horno caldera, residuos del tratamiento de gases recogidos en el fondo del conjunto torre de acondicionamiento - reactor de contacto y en las tolvas de los filtros de mangas. Las cenizas sin tratar se almacenan en dos silos cilíndricos y son destinados a la instalación de acondicionamiento de cenizas donde se humectan para su posterior almacenamiento específico hasta que son recogidos por un gestor autorizado.

PROCESO 2: SERVICIOS GENERALES

Residuo 1: Aceite lubricante usado

Identificación: A20970208/ 2000079210/2/1

Código de la operación de destino: R9

Componentes peligrosos: C51

Característica(s) de peligrosidad: H5/14

LER: 130205

Cantidad anual generada: 14.500 l

Se genera durante los cambios de aceite de la turbina y motogeneradores durante operaciones de mantenimiento; consiste en aceites no clorados. Es almacenado en tanque horizontal hasta recogida por gestor autorizado.

Residuo 2: Absorbentes, filtros de mangas, trapos de limpieza, y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas

Identificación: A20970208/ 2000079210/2/2

Código de la operación de destino: D15

Componentes peligrosos: C41/51

Característica(s) de peligrosidad: H5

LER: 15 02 02

Cantidad anual generada: 290 kg

Se genera en operaciones de mantenimiento, tales como limpieza de máquinas y equipos, lubricación de máquinas, engrasado de motores y bombas, entre otras. Se trata de absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas tales como aceites, grasas y pinturas. Es recogido en bidones homologados de 200 litros ubicados en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

Residuo 3: Baterías

Identificación: A20970208/ 2000079210/2/3

Código de la operación de destino: R13

Componentes peligrosos: C18/23

Característica(s) de peligrosidad: H8

LER: 16 06 01

Cantidad anual generada: 40 kg

Se genera en operaciones de reposición de baterías usadas; consiste en baterías usadas cuyos componentes mayoritarios son compuestos de plomo y electrolito (solución de ácido sulfúrico). Es recogido en contenedores de PEAD homologados de 1.000 kg ubicados en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

Residuo 4: Envases contaminados

Identificación: A20970208/ 2000079210/2/4

Código de la operación de destino: R13

Componentes peligrosos: C41/51

Característica(s) de peligrosidad: H5/14

LER: 15 01 10

Cantidad anual generada: 350 kg

Consiste en envases que han contenido sustancia peligrosas; consiste en envases metálicos, de plástico, de vidrio, o de materiales compuestos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. Estas sustancias pueden ser aceites, grasas, pintura, reactivos o productos químicos. Son recogidos en Big-Bags 1m3 ubicados en la zona de almacenamiento de residuos generadas en pequeñas cantidades.

Residuo 5: Productos químicos de laboratorio

Identificación: A20970208/ 2000079210/2/5

Código de la operación de destino: D15

Componentes peligrosos: C23/41

Característica(s) de peligrosidad: H5

LER: 16 05 06

Cantidad anual generada: 240 kg

Se genera en la realización de análisis de laboratorio. Consiste en productos químicos de laboratorio que contienen sustancias peligrosas. Es recogido en bidones homologados de 60 litros ubicados en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

Residuo 6: Lámparas y tubos fluorescentes

Identificación: A20970208/ 2000079210/2/6

Código de la operación de destino: R13

Componentes peligrosos: C16

Característica(s) de peligrosidad: H14

LER: 20 01 21

Cantidad anual generada: 150 kg



Se genera en operaciones de mantenimiento y reposición de luminarias; consiste en lámparas y tubos fluorescentes usados compuestos mayoritariamente por un tubo o bulbo fino de vidrio que contiene un gas inerte y vapores metálicos de mercurio. Es recogido en cajas de cartón ubicadas en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

Residuo 7: Filtros de aceite

Identificación A20970208/ 2000079210/2/7

Código de la operación de destino: R12

Componentes peligrosos: C51

Característica(s) de peligrosidad: H5

LER: 16 01 07

Cantidad anual generada: 100 kg

Se genera en operaciones de mantenimiento y reposición de filtros de aceite en máquinas y vehículos; consiste en filtros de aceite usados que contienen una pequeña cantidad de aceite residual. Es recogido en bidones de plástico homologados de 200 litros ubicados en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

Residuo 8: Pilas

Identificación A20970208/ 2000079210/2/8

Código de la operación de destino: R4

Componentes peligrosos: C10/16/22

Característica(s) de peligrosidad: H14

LER: 16 06 03

Cantidad anual generada: 1 kg

Se genera en operaciones de reposición de pilas agotadas; consiste en pilas usadas que contienen mercurio. Es recogido en cajas de cartón ubicadas en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

Residuo 9: Aceites residuales

Identificación A20970208/ 2000079210/2/9

Código de la operación de destino: R9

Componentes peligrosos: C51

Característica(s) de peligrosidad: H5/6

LER: 13 08 99

Cantidad anual generada: 3.000 l

Se genera en operaciones de mantenimiento de las instalaciones. Se trata de aceites minerales y sintéticos usados contaminados con sustancias peligrosas tales como metales pesados y sulfuros. Es recogido en bidones homologados de 200 litros ubicados en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

Residuo 10: Filtros de mangas

Identificación A20970208/ 2000079210/2/10

Código de la operación de destino: D15

Componentes peligrosos: C24

Característica(s) de peligrosidad: H5

LER: 15 02 02

Cantidad anual generada: 1,06 t

Se genera en el mantenimiento, retirada y sustitución de las mangas de los filtros de mangas; consiste en mangas de PTFE, fibra de vidrio, poliamida, aramida o Ryton impregnadas con residuos de la depuración de gases. Se almacena en big-bags de 1m3 ubicados en la zona de almacenamiento de residuos generados en pequeñas cantidades.

- b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
- c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos

peligrosos permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

- d) Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente y deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble.
- e) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.
- f) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.
- g) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a cinco años.
- h) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.
- i) GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- j) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un documento de aceptación emitido por gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de control y seguimiento, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.
- k) En la medida en que GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

- l) Anualmente GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá declarar a la Viceconsejería de Medio Ambiente el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.
- m) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos.
- n) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos mediante la aplicación de medidas preventivas, tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados siempre que el desarrollo normativo de la citada Ley no catalogue a GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. como pequeño productor de residuos peligrosos.
- o) Los documentos referenciados en los apartados f y g (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), m y n de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM.
- p) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el real Decreto 108/1991, de 1 de febrero de 1991, para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto."

"E.3.5.2. Residuos no Peligrosos

a) Residuos no peligrosos declarados:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada (t/año)
Papel y cartón	19 12 01	Pretratamiento mecánico	680
Envases plásticos	19 12 04	Pretratamiento mecánico	2.455
Film plástico	19 12 04	Pretratamiento mecánico	135
Tetra bricks	19 12 12	Pretratamiento mecánico	825
Metales férricos	19 12 02	Pretratamiento mecánico	3.675
Metales no férricos (aluminio)	19 12 03	Pretratamiento mecánico	340
Escorias húmedas no maduras	19 01 12	Incineración	51.125
Residuos procedentes de la decantación de las aguas pluviales limpias, aguas pluviales sucias y aguas de proceso	19 08 02	Depuración de aguas pluviales limpias, aguas pluviales sucias y aguas de proceso	135,25



Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada (t/año)
Residuos procedentes de la separación de aceites y grasas de las aguas pluviales sucias y aguas de proceso	19 08 09	Depuración de aguas pluviales sucias y aguas de proceso	18
Papel y cartón	20 01 01	Servicios generales	2,7
Plásticos	20 01 39		6,3
Toner de impresora	08 03 18	Servicios generales	0,5

- b) En el caso de las escorias húmedas no maduras, dado que estos residuos tienen entrada espejo en la lista europea de residuos actualmente en vigor, su consideración de residuos no peligrosos quedará condicionada a una caracterización previa a la primera evacuación de los mismos, cuyos resultados deberán remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente al objeto de verificar la adecuación de la gestión propuesta. En caso de que se determine que los residuos son peligrosos, serán de aplicación las determinaciones contenidas en el apartado E.3.5.1 de esta Resolución.
- c) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.
- d) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino sea la valorización.
- e) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un documento de aceptación emitido por gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. Se remitirá copia de este documento a la Viceconsejería de Medio Ambiente a fin de comprobar la adecuación de la gestión propuesta y el cumplimiento de lo establecido en los principios generales de esta Resolución.
- f) Asimismo, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos, con anterioridad al traslado de los residuos no peligrosos destinados a su depósito en vertedero autorizado, deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control. Dichos documentos deberán conservarse durante un periodo de cinco años.
- g) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.
- h) Los documentos referenciados en los apartados e y f (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), y g de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- i) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y

control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados."

"E.3.6. Condiciones en relación con la protección del suelo.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U., deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

Con una periodicidad quinquenal, a partir de la recepción de la presente resolución, se deberá actualizar el informe preliminar de situación de suelo presentado, incorporando una evaluación del riesgo de contaminación asociado para el conjunto de las instalaciones. Dicho informe se remitirá junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

En todo caso, el promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

En caso de acometer obras que conlleven el movimiento de tierras, incluso en áreas sin actividad productiva, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

Aquellas obras que se realicen en zonas donde no se haya llevado a cabo actividad alguna, podrá eximirse de la realización de la mencionada caracterización siempre que quede debidamente justificada dicha inactividad.

Se deberá justificar ante este órgano ambiental para su aprobación, con carácter previo, la idoneidad de la vía de gestión propuesta para cada fracción excavada, indicando el destino final propuesto (ya sea éste la gestión externa o reutilización en el emplazamiento) y adjuntando copia de las analíticas realizadas:



1. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general, se deberá realizar el análisis de una muestra compuesta de al menos 10 submuestras por cada 500 m³ de excedentes a gestionar en vertedero, que podrá variar en función de la heterogeneidad u homogeneidad de la contaminación esperable. En los casos que se prevea una afección homogénea se podrá realizar una muestra compuesta para unidades superiores a los 500 m³ e inferior a los 500 m³ si se prevé una afección heterogénea.
2. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

3. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se considerarán como tierras limpias, por lo tanto, admisibles en un relleno autorizado.
4. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Medio Ambiente, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015."

"F.2.- Control de las emisiones a la atmósfera

- a) GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA S.A.U., deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación del foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles
1	Chimenea de los biofiltros	Partículas totales, COT, HCl, HF, H ₂ S, NH ₃ , Olor	Semestral durante los 24 primeros meses de funcionamiento y anual en lo sucesivo
2 y 3	Chimeneas del sistema de depuración de gases (Líneas 1 y 2 de incineración)	Partículas totales, HCl, HF, COT, SO ₂ , NO _x , CO, Hg, O ₂ , caudal, temperatura, presión y humedad	Continuo
		Amoniaco	Bimestral durante los 12 primeros meses de funcionamiento y trimestral en lo sucesivo
		PCDDs y PCDFs	
		Metales pesados: Cd, Tl, Hg, Sb, As, Pb, Cr, Co, Cu, Mn, Ni, V	
		Partículas totales, HCl, HF, COT, CO, NO _x y SO ₂	Anual
4-D	Conducto de gases de escape del grupo electrógeno de gasoil	NO _x , CO y SO ₂	Medición inicial
5-D y 6-D	Ventoeo del tanque de almacenamiento de amoniaco al 25 % (1 y 2)	Amoniaco	Medición inicial

Las mediciones de todas las sustancias objeto de medición en el horno caldera se llevarán a cabo de conformidad con la parte 3 del anexo II para el foco1, y con la parte 3 del anexo III del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

- b) Todas las mediciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA) y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse a lo establecido en el "Informe mínimo de OCA" emitido por esta Viceconsejería de Medio Ambiente. En todo caso, los controles y las condiciones de emisión deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en las instrucciones técnicas de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Se deberán remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente los informes OCA de las mediciones de todos los parámetros requeridos anteriormente.



c) La medición de los olores se realizará de conformidad a lo establecido en la norma UNE-EN 13725 de determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica.

d) Técnicas de medición para los focos 2 y 3

- a. Las mediciones para determinar las concentraciones de sustancias contaminantes de la atmósfera se llevarán a cabo de manera representativa.
- b. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, entre ellos las dioxinas y los furanos, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN.

En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

- c. Los valores de los intervalos de confianza del 95% de cualquier medición, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los siguientes porcentajes de los valores límite de emisión:

- Monóxido de carbono: 10 %
- Dióxido de azufre: 20 %
- Dióxido de nitrógeno: 20 %
- Partículas totales: 30 %
- Carbono orgánico total: 30 %
- Cloruro de hidrógeno: 40 %
- Fluoruro de hidrógeno: 40 %

e) Monitorización en continuo en los focos 2 y 3

Se deberá realizar la medición en continuo de partículas, HCl, HF, COT, CO, NOx, SO₂, Hg, O₂, caudal, temperatura, presión y humedad.

Así mismo, en ambos focos, la empresa deberá disponer de otro equipo de idénticas características para cualquier incidencia, de forma que la pérdida de medición de datos de uno de los parámetros conllevará la sustitución del equipo de medición en un tiempo inferior a 4 horas. En consecuencia, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA S.A.U., deberá garantizar que todos los equipos se encuentran en condiciones adecuadas de mantenimiento, calibración y conexión.

El sistema de medición en continuo deberá cumplir todos los requisitos y condiciones establecidos en la "Guía Técnica para la certificación, calibración y verificación de los sistemas de medición en continuo de emisiones atmosféricas en chimenea".

El sistema de medición en continuo se mantendrá conectado con la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El promotor deberá mantener el sistema de medición en continuo según un plan de mantenimiento preventivo que garantice tanto la fiabilidad de dichos datos como la cantidad mínima a obtener de los mismos. En cualquier caso, la responsabilidad de la fiabilidad y cantidad de los datos obtenidos será del promotor.

Cada día en que más de cinco valores medios semihorarios no sean válidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición continua, se invalidará ese día. Si se invalidan más de diez días al año por estas circunstancias, el titular deberá adoptar las medidas adecuadas para mejorar la fiabilidad del sistema de control continuo.

En el caso de que durante más de 15 días consecutivos el sistema de medición en continuo no esté conectado o no funcione correctamente, se deberán realizar autocontroles periódicos

por OCA de los parámetros que se deberían medir en continuo, con una periodicidad de 15 días a partir del inicio de la incidencia y hasta el correcto funcionamiento del sistema de medición en continuo.

Anualmente se deberá realizar y remitir a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un informe del funcionamiento del sistema de medición en continuo según el modelo indicado en la "Guía Técnica para la certificación, calibración y verificación de los sistemas de medición en continuo de emisiones atmosféricas en chimenea".

f) Registro de los resultados obtenidos

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

"F.8.- Control y remisión de los resultados

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente de acuerdo a la Guía PVA que el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial ha preparado al efecto y se encuentra disponible en la página web:

<http://www.ingurumena.eiqv.euskadi.net/r49-pcc/es/>

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia. Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar la correspondiente comunicación según lo establecido en la autorización ambiental integrada. Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este periodo, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano."

"F.9.- Actualización medidas de control

Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental."

"F.10.- Control de suelo y aguas subterráneas

En un plazo de seis meses se deberá presentar una actualización del Informe Preliminar de Situación de Suelo presentado antes este Órgano, contemplando el conjunto de instalaciones previstas según lo establecido en el procedimiento operativo desarrollado por este Órgano y disponible en:

http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-7932/es/contenidos/manual/informe_preliminar_suelo/es_doc/indice.html

Asimismo, se incluirá una propuesta de control de la calidad del suelo y las aguas subterráneas, que contemplará como mínimo la realización de dos sondeos para su caracterización, la caracterización de la columna extraída, y la habilitación de los correspondientes piezómetros que se emplearán para el seguimiento de las aguas subterráneas. La ubicación de los puntos de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas abajo de la instalación. Se deberá informar sobre si la parcela donde se ubica la instalación afecta a emplazamientos de Interés Hidrogeológico (EIH), afecta al Dominio Público Hidráulico o afecta a zonas del Registro de Zonas Protegidas (RZP).

Por otra parte, se realizará en el plazo de seis meses una propuesta sobre la necesidad de elaborar el informe base o de la situación de partida descrito en el artículo 3 de la Ley 16/2002 y siguiendo las directrices que proporciona la Comunicación de la Comisión. Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (2014/C 136/03) disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2014:136:FULL&from=ES>

Será necesario, en primer lugar, identificar de forma exhaustiva e indicar la cantidad de todas las sustancias y mezclas peligrosas utilizadas, producidas o emitidas (materias primas, productos, productos intermedios, subproductos, emisiones, residuos, etc.) por la instalación sometida a autorización ambiental integrada y por aquellas otras con un vínculo técnico con éstas. En segundo lugar, se valorará la relevancia de cada una de estas sustancias/mezclas de cara a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas así como el riesgo de que se produzca una afección a estos medios. Con esta información y con los datos cuantitativos ya existentes que el operador de la instalación pueda presentar (investigaciones previas de la calidad del suelo, resultados de control y seguimiento de las aguas subterráneas, etc.) este Órgano decidirá acerca de la realización del informe base o de la situación de partida descrito en el artículo 3 de la Ley 16/2002. Éste contendrá la información sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.1.f y 22 bis de la Ley 16/2002.

La información a aportar en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto."

"G.2.- Cese de la actividad

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos

contaminados, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá en el plazo máximo de dos meses informar al Órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado subapartado E.3.5 de la presente autorización."

"G.4.- Cese temporal de la actividad

En el caso de solicitar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U. deberá remitir junto con la solicitud del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la instalación, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental."

"I.- Modificaciones de la instalación

Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-3252/es/contenidos/informacion/ippc/es_6939/adjuntos/cuestionario_modificaciones.doc,

y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo."

“Cuarto.- La efectividad de la presente resolución queda subordinada a la acreditación documental previa ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del cumplimiento de las condiciones impuestas en los siguientes puntos del apartado Tercero de la presente Resolución:

A. Seguro de responsabilidad civil

E.1.8. Análisis detallado y medidas destinadas a la protección de los suelos de alto valor agrario

E.1.14. Informe de fin de obra

E.2.2.c. Modelo de registro de residuos gestionados

E.3.2.e. Características del sistema automático que impida la alimentación del horno en situaciones anómalas

E.3.5.1.f y E.3.5.2.e. Documentos de aceptación de residuos peligrosos y no peligrosos

E.3.5.1.n y E.3.5.2.g. Modelos de registro de residuos peligrosos y no peligrosos

F.1.c. Análisis de la viabilidad de implantar dispositivos de control de la incineración de última generación

F.2.e. Monitorización en continuo de los focos 4 y 5, incluyendo el protocolo de calibración

F.2.f. Modelo de registro de emisiones atmosféricas

F.3. Resultados de la campaña preoperacional

F.6. Resultados de la campaña preoperacional

F.7. Propuesta de seguimiento de los indicadores de la actividad

F.9. Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental

F.10. Actualización del Informe Preliminar de Situación de Suelo

F.10. Propuesta de control

F.10. Propuesta sobre la necesidad de elaborar el informe base

G.1. Estimación de emisiones y residuos en operaciones de parada y puesta en marcha y propuesta de gestión y tratamiento

G.3.b. Acreditación de las certificaciones de almacenamiento

G.3.c. Manual de mantenimiento preventivo

G.3.d. Modelo de registro de operaciones de mantenimiento e incidencias

G.3.e. Protocolo de vaciado de cubetos

G.3.i. Acreditación de cumplimiento de normativa de protección contra incendios

Asimismo, la efectividad de la presente autorización quedará supeditada a la verificación, en el transcurso de la visita de inspección a realizar por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. A tal efecto, con anterioridad a la citada visita de inspección, el promotor deberá presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente el proyecto “as built” y certificado emitido por técnico competente del cumplimiento de tales extremos.

El plazo para la acreditación del cumplimiento de las condiciones a las que se refiere este apartado se establece en 48 meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, dictándose por la Viceconsejería de Medio Ambiente Resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada. Dicho plazo podrá ser susceptible de prórroga por motivos debidamente justificados y previa solicitud del promotor a tal efecto.

La instalación no podrá ponerse en marcha de forma efectiva hasta que no se haya declarado la efectividad de la autorización ambiental integrada. No obstante, se permitirá un periodo de puesta en marcha en periodo de pruebas, con una duración máxima de cinco meses, en el que se procederá a verificar, entre otros extremos, la eficacia de las medidas correctoras, así como la primera calibración de los sistemas de medición en continuo. Durante este periodo se realizarán las mediciones establecidas en el apartado F.2 y F.5 de esta Resolución, así como una medición de las condiciones de combustión de los hornos caldera, cuyos resultados se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente con anterioridad a la visita de inspección anteriormente citada. Las evaluaciones correspondientes al apartado F.5 (ruido) vendrán precedidas de una modelización de las inmisiones esperadas (evaluación de los índices acústicos $L_{k,d}$, $L_{k,e}$ y $L_{k,n}$), realizada a partir de los datos reales de emisión de los distintos focos de ruido.”



“Quinto.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 31 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio.”

“Sexto.- La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 
- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
 - b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
 - c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
 - d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.
 - e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificado por el artículo 16 de la Ley 5/2013, de 11 de junio.
 - f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.
 - g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.
 - h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.
 - i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.”



Tercero.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a GIPUZKOAKO HONDAKINEN KUDEAKETA, S.A.U., al Ayuntamiento de Donostia, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Cuarto.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vitoria-Gasteiz, a 11 de abril de 2016

Iosu Madariaga Garamendi
INGURUMENEN SAILBURUORDEA
VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE